

RV: RAD. 2021 240 - CONTESTACIÓN DE DEMANDA -DTE JOAN ESTEBAN SÁNCHEZ . - DDO , ALLIANZ SEGUROS S.A. & OTROS.

Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 13/01/2022 7:56

Para: Christian Acevedo Mejia <cacevedm@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Consejo Superior
de la Judicatura

Julián Mazo Bedoya

Secretario
Juzgado 14 Civil Circuito de Oralidad de Medellin
Seccional Antioquia-Chocó

✉ ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-2 32 15 92

📍 Carrera. 52 42-73 Piso 13 Of. 1307
Medellín Antioquia

De: Asistente Juridico <asistentejuridico@vjabogados.com.co>

Enviado: miércoles, 12 de enero de 2022 4:44 p. m.

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Andres Felipe Villegas <afvillegas@vjabogados.com.co>

Asunto: RAD. 2021 240 - CONTESTACIÓN DE DEMANDA -DTE JOAN ESTEBAN SÁNCHEZ . - DDO , ALLIANZ SEGUROS S.A. & OTROS.

Medellín, enero 12 de 2022.

Señores,

JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO

ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Por medio del presente me permito presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, del proceso que se relaciona a continuación:

DEMANDANTE: JOAN ESTEBAN SÁNCHEZ TUBERQUIA & OTROS.

DEMANDADO: JUAN ESTEBAN VELASQUEZ SOTO OMAR DARIO VELASQUEZ ALVAREZ, ALLIANZ SEGUROS S.A.

RADICADO: 05001 31 03 014 2021 00240 00.

Por lo anterior, adjunto en formato PDF lo siguiente:

- Escrito – Contestación de demanda.
- Prueba documental - Póliza.

Así mismo, se le recuerda al Despacho que la dirección de correo electrónico de notificaciones del apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A., es la siguiente: afvillegas@vjabogados.com.co

Por otro lado, autorizo expresamente que las comunicaciones, solicitudes, radicaciones, peticiones o entrega de documentos o memoriales que se hagan también desde el correo asistentejuridico@vjabogados.com.co, sean tenidas en cuenta por el despacho bajo mi entera responsabilidad. Lo anterior obedece a la concentración de las comunicaciones judiciales de los procesos donde soy apoderado, en dicho correo.

Por su atención y colaboración muchas gracias.

Cordialmente,



ANDREA M. GAVIRIA ARBOLEDA
ABOGADA - ASISTENTE JURÍDICA
VILLEGAS JARAMILLO ABOGADOS
Carrera 48 No. 12 Sur - 70
Centro Profesional El Crucero
Torre 1. Oficina 801
TEL: 6046880
Celular Corporativo: 3148736549
Medellín - Colombia
www.vjabogados.com.co

ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA
ABOGADO
VILLEGAS JARAMILLO ABOGADOS
Carrera 48 No. 12 Sur - 70
Centro Profesional El Crucero
Torre 1. Oficina 801
TEL: 6046880
Celular Corporativo: 3148736549
Medellín - Colombia
www.vjabogados.com.co

Medellín, enero de 2022.

CONTESTACIÓN DEMANDA.

Señores

JUZGADO CATORCEAVO (14°) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN.

Dr. Muriel Massa Acosta

ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

1

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: JOAN ESTEBAN SÁNCHEZ TUBERQUIA Y OTROS.
DEMANDADOS: JUAN ESTEBAN VELÁSQUEZ SOTO, OMAR DARÍO VELÁSQUEZ ÁLVAREZ & ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICADO: 050013103-014-2021-00240-00
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA – EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO.

ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA, mayor de edad, abogado en ejercicio con la tarjeta profesional No. 115.174 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía de seguros, identificada con el NIT. 860.026.182-5, según poder vigente que obra en el expediente, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito presentar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE ESTE ACTO PROCESAL.

El artículo 369 del CGP dispone que "(...) Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días (...)". El auto admisorio de la demanda fue comunicado a mi representada a través de citación para notificación personal allegada físicamente a sus instalaciones el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Sin embargo, pese a que el accionante no procedió con la notificación por aviso, ni electrónica, mi representada remitió por medios electrónicos poder conferido al suscrito el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021). De acuerdo con esto, el despacho a través del auto con fecha del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por estados del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) dispuso:

"(...) En mérito de lo anterior, téngase notificado por conducta concluyente a la codemandada ALLIANZ SEGUROS S.A., desde la fecha de notificación de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por secretaría remítase el expediente digital al correo informado por la representante legal de la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A.; el termino para contestar la demanda comenzará a contar desde el día siguiente del envío del expediente por parte de la secretaría del juzgado. (...)"

Conforme a lo anterior, tenemos que el término de 20 días para responder la presente demanda comenzó a correr desde el martes veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), fecha en la que el despacho remitió el expediente digital a mi representada, y va hasta el viernes catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), teniendo en cuenta la vacancia judicial (17/12/2021 – 10/01/2022).

De conformidad con lo expuesto, este acto procesal de defensa está entonces presentado oportunamente toda vez que el mismo se radica en el buzón electrónico oficial del Juzgado antes del vencimiento del término procesal y antes del cierre del despacho a las 5:00 p.m. en atención a lo dispuesto en el artículo 109 del CGP.

II. IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO.

La parte demandada en acción directa, y a la cual represento, es la siguiente:

ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía de seguros, identificada con el NIT. 860026182 – 5, autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, constituida mediante escritura pública No. 4.204 del

primero (1°) de septiembre de 1969 de la Notaría Décima (10ª) del círculo de Bogotá D.C., representada legalmente por su presidente, el señor **DAVID ALEJANDRO COLMENARES SPENCE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.470.041 o por quien haga sus veces según el certificado de existencia y representación legal.

Quien nos otorga poder para actuar es **MARÍA CONSTANZA ORTEGA REY**, representante legal para asuntos judiciales de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** tal y como se demuestra con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LOS HECHOS.

En primer lugar, vale la pena aclararle al despacho que a mi representada **ALLIANZ SEGUROS S.A.** no le constan de manera directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar planteadas en la presente acción, por cuanto no presencié el accidente. Advertimos además que el escrito de demanda adolece de los requisitos formales contenidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso, como quiera que los hechos no se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados como lo ordena el numeral 5 de dicha disposición normativa. Así las cosas, procedemos con la respuesta de cada numeral planteado desde el número dos (02). Con todo, luego de analizar toda la información del caso podemos advertir lo siguiente:

AL 2. ESTE HECHO CONTIENE VARIAS AFIRMACIONES RESPECTO DE LAS CUALES NOS PRONUNCIAMOS DE MANERA SEPARADA, ASÍ:

ES CIERTO de acuerdo con la prueba documental obrante en el expediente que el día 11 de septiembre de 2019 el señor **JOAN ESTEBAN SÁNCHEZ** y la señora **VANESA CALDERON VERGARA** se movilizaban en la motocicleta de placa **IQC50B** a la altura de la glorieta de la plaza minorista de Medellín.

NO NOS CONSTA lo manifestado respecto de las condiciones de tiempo, modo y lugar que rodearon el acaecimiento de la colisión entre la motocicleta de placa **IQC50B** y el automóvil de placa **HYU446**. La parte actora deberá acreditar en su integridad lo indicado en ese sentido.

NO ES CIERTO que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito se pueda evidenciar que el señor **JUAN ESTEBAN VELÁSQUEZ SOTO** no respetó la prelación vial, **lo cierto es que**, tal como reposa en el contenido del trámite contravencional llevado a cabo en el marco de la mencionada colisión, el señor **JOAN ESTEBAN SÁNCHEZ** transitaba en su motocicleta en UN TOTAL incumplimiento de la normatividad de tránsito vigente, específicamente de los artículos 28 y 86 del Código Nacional de Tránsito, que disponen la obligatoriedad de que los rodantes transiten en condiciones técnico mecánicas óptimas y con luces exteriores encendidas. Frente al particular, no cabe ninguna duda de que dicho incumplimiento incidió de manera determinante, directa y exclusiva en la ocurrencia de la colisión, así como en la intensidad de los daños que se aducen en la presente acción.

AI 2.1. ESTE HECHO CONTIENE VARIAS AFIRMACIONES RESPECTO DE LAS CUALES NOS PRONUNCIAMOS DE MANERA SEPARADA, ASÍ:

NO NOS CONSTAN las lesiones que en virtud de la colisión presentada el día 11 de septiembre de 2019 hayan presentado el señor **JOAN ESTEBAN SÁNCHEZ TUBERQUIA** y la señora **DIANA VANESA CALDERON**. Frente al particular manifestamos que nos remitimos expresamente al contenido de la Historia Clínica, indicando, de todas maneras, que dichas lesiones tienen por causa la imprudencia del demandante, tal y como queda demostrado con el fallo contravencional ya mencionado, el cual se debe analizar desde una óptica incidencia causal adecuada.

ES CIERTO de acuerdo con la prueba documental obrante en el expediente que el señor **JOAN ESTEBAN SÁNCHEZ TUBERQUIA** y la señora **DIANA VANESA CALDERON** fueron remitidos posterior a la colisión presentada hacia la Clínica Universitaria de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín. Reiteramos que frente a las atenciones dispensadas en dicha institución nos remitimos expresamente a la Historia Clínica.

AI 2.2. ES CIERTO lo manifestado en este hecho con relación a lo actuado al interior del proceso contravencional ante la autoridad de tránsito. Sin embargo, es necesario resaltar que tal decisión tan

sólo es de carácter administrativo y sus elementos estructurales difieren de los propios de la responsabilidad civil extracontractual que se pretende declarar en el presente proceso, razón por la cual, no cabe ninguna duda de que dicha resolución no constituye suficiente prueba idónea para deducir responsabilidad en cabeza de los aquí demandados. Destacamos además que la supuesta aceptación de responsabilidad a la que se hace referencia no cumple a cabalidad con los presupuestos establecidos en el Artículo 191 del Código General del Proceso. Así mismo es necesario resaltar que en la decisión proferida por la autoridad de tránsito no se estudió en su integridad la incidencia causal del conductor de la motocicleta **JOAN ESTEBAN SÁNCHEZ TUBERQUIA** en la ocurrencia de la colisión, pues para el momento del accidente este circulaba por el lugar de los hechos sin luces exteriores encendidas. Por todo lo anterior es claro que el despacho no deberá limitarse a decisión, sino que deberá ampliar al plano jurídico, la discusión de la incidencia causal del comportamiento del demandante.

AL 2.3. Lo manifestado en este numeral no es un hecho sino una descripción de lo diligenciado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito con relación a las condiciones de la vía en la que ocurrió la colisión.

AL 2.4. ES CIERTO lo manifestado en este hecho con relación a la decisión arribada por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín, sin embargo, reiteramos que tal decisión tan sólo es de carácter administrativo y sus elementos estructurales difieren de los propios de la responsabilidad civil extracontractual que se pretende declarar en el presente proceso, razón por la cual, no cabe ninguna duda de que dicha resolución no constituye suficiente prueba idónea para deducir responsabilidad en cabeza de los aquí demandados. Así mismo insistimos que dicha resolución cuenta con defectos o falencias de cara al establecimiento de la imputación objetiva y subjetiva, pues no se estudió en su integridad la incidencia causal del conductor de la motocicleta **JOAN ESTEBAN SÁNCHEZ TUBERQUIA** en la ocurrencia de la colisión, pues para el momento del accidente este circulaba por el lugar de los hechos sin luces exteriores encendidas y con su rodante en condiciones técnico-mecánicas no aptas para su movilización.

AL 2.5, 2.6. y 2.7. Lo manifestado en estos numerales no es un hecho sino la transcripción y el parafraseo de algunos apartes de las declaraciones rendidas al interior del trámite contravencional ante la autoridad de tránsito de Medellín. Frente al particular, insistimos en que dicha resolución no constituye prueba idónea y suficiente de responsabilidad civil extracontractual.

AL 2.8. NO NOS CONSTA lo manifestado en este hecho con relación al proceso penal iniciado por las víctimas directas en contra del señor **JUAN ESTEBAN VELÁSQUEZ SOTO**, frente al particular manifestamos que nos atenemos a lo que resulte probado al interior del mencionado proceso.

AL 3.0, 3.1. y 3.2. NO LE CONSTAN a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** las órdenes proferidas por el fiscal local 187 de Medellín al interior del proceso con radicado 050016099166201923030, reiteramos que nos atenemos a lo allí actuado. Así mismo manifestamos que nos remitimos expresamente al contenido literal de los documentos citados en dichos numerales, en especial a las conclusiones en ellos definidas.

AL 3.2.1. ESTE HECHO CONTIENE VARIAS AFIRMACIONES RESPECTO DE LAS CUALES NOS PRONUNCIAMOS DE MANERA SEPARADA, ASÍ:

Lo manifestado en este numeral con relación a los resultados de los análisis realizados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no obedece a un hecho, sino a meras opiniones subjetivas realizadas por el apoderado de los demandantes. Frente al particular reiteramos que nos remitimos expresamente a las conclusiones plasmadas en dichos documentos.

Con relación a lo indicado respecto del “**DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL**” aportado con la demanda, manifestamos desde ya que el mismo no cumple a cabalidad con los requisitos del dictamen pericial contenidos en el artículo 226 del Código General del Proceso, y que por lo tanto el despacho no podrá considerarlo como tal. Lo cierto es que, tal como se solicitará en acápite posterior, el contenido de tal documento deberá ser ratificado por su creador en el momento procesal oportuno.

AL 3.2.2, 3.3 y 3.4. lo manifestado en estos numerales no constituyen hechos sino la transcripción de varios apartes de la Historia Clínica del señor **JOAN ESTEBAN SÁNCHEZ TUBERQUIA**, así como del documento denominado “**DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL**”, frente al particular, nos permitimos indicar que nos atenemos al contenido literal de la Historia Clínica del señor **SÁNCHEZ TUBERQUIA**, reiterando además que, el documento citado deberá ser ratificado por su creador al interior del presente proceso, pues no cumple con los requisitos contenidos en la normatividad procesal para ser considerado Dictamen Pericial.

AL 4. NO NOS CONSTA el supuesto daño emergente padecido por el señor **JOAN ESTEBAN SÁNCHEZ TUBERQUIA** ni mucho menos la gravedad de las lesiones presentadas, la parte actora deberá probar en su integridad lo afirmado en este hecho.

AL 4.1. y 4.1.1. NO NOS CONSTA lo manifestado en este hecho con relación al supuesto lucro cesante consolidado padecido por el señor **JOAN ESTEBAN SÁNCHEZ TUBERQUIA**, lo cierto es que, no se encuentra acreditado al interior del proceso que efectivamente el señor **SÁNCHEZ TUBERQUIA** haya dejado de percibir los ingresos mencionados, así mismo, no cabe ninguna duda que los solicitado por concepto de incapacidades es un rubro que indudablemente debió ser cubierto por la EPS del paciente. Deberá acreditarse en su integridad lo aducido en este hecho.

AL 4.2. NO LE CONSTA a la sociedad que represento el presunto lucro cesante futuro padecido por el señor **JOAN ESTEBAN SÁNCHEZ TUBERQUIA**, máxime si se tiene en cuenta que ni siquiera se encuentra acreditado el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor **SÁNCHEZ TUBERQUIA**. Conforme a esto no cabe ninguna duda de que, la parte actora deberá acreditar en su integridad los presupuestos para que proceda el reconocimiento de la tipología de perjuicio mencionada.

AL 4.3. Lo manifestado en este numeral no es un hecho sino la transcripción de múltiples citas jurisprudenciales, normativas, y una conclusión subjetiva emanada del apoderado de los accionantes.

AL 4.4. NO NOS CONSTA lo aducido en el presente hecho frente al supuesto daño moral presentado el señor **JOAN ESTEBAN SÁNCHEZ TUBERQUIA** en virtud de las supuestas lesiones sufridas a causa de la colisión antes mencionada, lo aquí afirmado deberá acreditarse en su integridad a lo largo del presente proceso.

AL 4.4.1. y 4.4.3. NO LE CONSTAN a mi representada las supuestas afectaciones presentadas por el señor **JOAN ESTEBAN SÁNCHEZ TUBERQUIA**, ni mucho menos si estas tuvieron repercusiones negativas en su núcleo familiar (hijos), tampoco si estas dieron lugar al padecimiento de perjuicios indirectos por daño moral. Resaltamos además que lo manifestado en el numeral 4.4.3. falta a la técnica procesal, pues el apoderado de los accionantes trae a colación un escrito contentivo del “testimonio textual del demandante”, escrito que a todas luces no deberá ser considerado como un testimonio por el despacho, por cuanto la prueba testimonial tiene unos presupuestos completamente diferentes y aislados de lo que el demandante aduce como tal.

AL 4.5. (sic) Lo manifestado en el presente numeral no es un hecho sino nuevamente la transcripción de múltiples citas jurisprudenciales, normativas, y una conclusión subjetiva emanada del apoderado de los accionantes.

AL 4.0, 4.1, 4.2 y 4.3. (sic) NO NOS CONSTA lo aducido en dichos hechos con relación a la cuantía del supuesto daño moral padecido por los accionantes, la parte demandante deberá acreditar en su integridad los elementos que permitan deducir la existencia, certeza, cuantía e intensidad del perjuicio solicitado. Así mismo, nos permitimos llamar nuevamente la atención al despacho con relación a la ausencia de técnica procesal empleada por el apoderado de la parte actora, pues los aludidos numerales no hacen referencia a fundamentos fácticos de la acción, sino más bien a lo pretendido con ella.

AL 4.4. Lo manifestado en este numeral no es un hecho sino la transcripción de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y una conclusión subjetiva emanada del apoderado de los accionantes.

AL 4.5. NO LE CONSTAN a mi representada las supuestas afectaciones presentadas por el señor **JOAN ESTEBAN SÁNCHEZ TUBERQUIA**, ni mucho menos si estas tuvieron repercusiones negativas en su

núcleo familiar (hijos), tampoco si estas dieron lugar al padecimiento de perjuicios indirectos por daño a la vida en relación.

AL 4.6, 4.6. (sic) y 4.7. NO NOS CONSTA lo aducido en dichos hechos con relación a la cuantía del supuesto daño a la vida en relación padecido por los accionantes, la parte demandante deberá acreditar en su integridad los elementos que permitan deducir la existencia, certeza, cuantía e intensidad del perjuicio solicitado. Así mismo, nos permitimos llamar nuevamente la atención al despacho con relación a la ausencia de técnica procesal empleada por el apoderado de la parte actora, pues los aludidos numerales no hacen referencia a fundamentos fácticos de la acción, sino más bien a lo pretendido con ella.

5

IV. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

ME OPONGO DE MANERA EXPRESA A LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES solicitadas por la parte demandante en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** en relación con la acción directa formulada en su contra y a la demanda formulada en contra de **JUAN ESTEBAN VELÁSQUEZ SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.355.807 en su calidad de conductor del vehículo de placa **HYU446**, y de **OMAR DARÍO VELÁSQUEZ ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.294.224 en su calidad de propietario del vehículo de placa **HYU446**, por considerar que no existe mérito para determinar en juicio de responsabilidad civil extracontractual de que es el causante de los presuntos daños pecuniarios y no pecuniarios sufridos por los demandantes, en virtud del accidente de tránsito presentado, según lo reclamado por la parte accionante.

Se pide condena en costas y agencias en derecho al demandante a favor de mi representada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

V. EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO A LA DEMANDA.

Se solicita al señor Juez que se tengan en cuenta las siguientes excepciones de fondo o de mérito a los hechos, pretensiones y razones de derecho que ha dispuesto la demandante, sin demeritar aquellas que logren demostrarse en el proceso:

5.1. CAUSA EXTRAÑA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – HECHOS Y CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA – RUPTURA DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD FRENTE A LOS SEÑORES JUAN ESTEBAN VELÁSQUEZ SOTO Y OMAR DARÍO VELÁSQUEZ ÁLVAREZ.

Los *hechos y culpa exclusiva de la víctima* es una modalidad de *causa extraña* que puede definirse como aquel evento la persona víctima es la causante material y jurídica del daño y, por tanto, no puede imputarse civilmente al demandado, por las características precisas de ser ajeno a su dominio. En el caso concreto, fue el actuar culposo contenido en la acción exclusiva y directa del señor **JOAN ESTEBAN SÁNCHEZ TUBERQUIA**, quien por intermedio de su conducta imprudente y negligente desplegada como conductor de la motocicleta de placa **IQC50B** fue quien ocasionó el los hechos y produjo los daños que son ahora reclamados por los demandantes, siendo este hecho una **CAUSA EXTRAÑA** para los señores **JUAN ESTEBAN VELÁSQUEZ SOTO** y **OMAR DARÍO VELÁSQUEZ ÁLVAREZ** y, por consiguiente, una causal eximente de responsabilidad civil extracontractual.

Debe tenerse en cuenta que, el señor **JOAN ESTEBAN SÁNCHEZ TUBERQUIA** fue el único responsable de la causación del accidente de tránsito presentado el día 11 de septiembre de 2019 a las 22:20 horas, pues este transitaba a la altura de la glorieta de la plaza minorista incumpliendo a todas luces las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, especialmente lo consagrado en los artículos 28 y 86. De los medios de prueba obrantes en el proceso se puede establecer con certeza que el señor **JOAN ESTEBAN SÁNCHEZ TUBERQUIA** el día del accidente transitaba con su rodante en condiciones técnico mecánicas poco idóneas y sin las luces reglamentarias encendidas. Teniendo en cuenta la hora del accidente, dicha conducta se torna determinante en la causación de la colisión y por consiguiente de los daños que se aducen en la demanda.

Lo anterior, es constitutivo de una causa extraña para el asegurado, porque los hechos acá reclamados se configuran por la acción imprudente y negligente de la víctima, que se constituyó en la causa adecuada y eficiente del accidente, que posteriormente ocasionó los perjuicios reclamados

por los accionantes. Conforme a lo expuesto se deberán negar las súplicas de la demanda por haber operado una causal de exoneración de responsabilidad civil, de acuerdo con las consideraciones doctrinarias y jurisprudenciales que determinan este medio exceptivo.

5.2. GRADUACIÓN DE LA CULPA: INTERVENCIÓN CAUSAL EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA O DE UN TERCERO.

6

Ahora bien, en caso de que se prefiera la tesis de la **intervención causal**, en la cual la graduación de culpas en presencia de actividades peligrosas concurrentes impone al Juez el deber de examinar a plenitud la conducta del presunto autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno y otro. El señor Juez deberá apreciar el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad y, en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (*imputatio facti*) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (*imputatio iuris*) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro.

Sin embargo, como este juicio de responsabilidad por actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar en el juicio de responsabilidad, el señor Juez debe considerar que, al margen de corresponder con la circunstancia puramente fáctica, su cálculo obedece a determinar la posibilidad real de que el comportamiento del lesionado haya ocasionado daño o parte de él, y en qué proporción contribuye hacerlo. Cuanto mayor sea la probabilidad, superior es la cuota de causalidad y su repercusión en la realización del resultado. De esa manera, se trata de una inferencia tendiente a establecer el grado de interrelación jurídica entre determinadas causas y consecuencias.

En rigor, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único y, contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución para atenuar el deber de repararlo. De esta manera, el señor Juez deberá valorar la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal. Así las cosas, el señor Juez debe hallar la causa real del accidente, y podrá determinar que el mismo puede obedecer de forma causalmente exclusiva a la imprudencia de la víctima como causa jurídica del daño.

En este sentido, la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que sí, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo. En este orden de ideas, **cabe concluir que la sola circunstancia de que el demandado estuviese desarrollando en el momento del suceso una actividad que en abstracto pudiera merecer el calificativo de peligrosa, no es causa de imputación per sé de la indemnización debida por el agente, pues para tales efectos será menester, y las razones son obvias, que la actividad suya se determinante o que la de la víctima concorra efectivamente con la de aquél en la realización del daño o sea causalmente exclusiva;** debiendo examinar frente a la víctima, además de la culpa, el factor de causalidad.

5.3. NEUTRALIZACIÓN DE PRESUNCIÓN DE RESPONSABILIDAD POR ACTIVIDAD PELIGROSA.

Esta parte sostiene que la causa eficiente del daño se agota en la responsabilidad exclusiva de la víctima, esto es, del señor **JOAN ESTEBAN SÁNCHEZ TUBERQUIA** específicamente por una acción imperita e imprudente suya como conductor de la motocicleta de placa **IQC50B**, en cabal incumplimiento de la normatividad de tránsito vigente. Esa imprudencia es la que permite descartar

responsabilidad de los demandados y atribuir la única causa del accidente a la auto puesta en peligro en cabeza del señor **SÁNCHEZ TUBERQUIA**.

Al no poderse predicar presunciones de responsabilidad, por la neutralización de estas, en tanto que, ambos vehículos generan peligrosidad en su comportamiento, tendría el demandante que acreditar una culpa de los demandados para poder construir el juicio de responsabilidad, y esa culpa no existe. Tal y como estableció la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del cinco (5) de mayo de 1999, rad. 4978, debe entonces considerar el señor Juez que, en los eventos de responsabilidad como el que es acá planteado en el *subjudice*, donde se pretende una presunción de culpa por el ejercicio de una actividad riesgosa, la concurrencia de la víctima en ejercicio de otra actividad igualmente riesgosa, aniquila dicha presunción y se da paso al régimen de responsabilidad bajo la culpa probada.

Sin embargo, no cabe ninguna duda de que, las pretensiones de la demanda no deben siquiera estimarse pues no se estructuran los elementos de la responsabilidad civil en la conducta desplegada por el conductor **JUAN ESTEBAN VELÁSQUEZ SOTO**.

5.4. INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018, frente a la tipología de perjuicio moral consideró lo siguiente, veamos:

“(…) si bien el daño moral puede presumirse en los parientes, dicha presunción es simplemente una aplicación de una regla de experiencia y por consiguiente admite prueba en contrario. En cuanto a la cuantificación de ese daño, expresa que el juez debe acudir al arbitrio judicial para que conforme a los hechos y circunstancias particulares probados en el caso establezca la cuantía. Esas especificidades tienen que ver con, entre otras cosas, la intimidación del occiso con la persona que reclama el daño y su afectación. Concluye que quien pretende reclamar la indemnización por daño moral de un pariente cercano deberá demostrar plenamente (i) la existencia del evento lesivo (hecho), (ii) la relación del evento lesivo con alguna conducta del supuesto autor (nexo de causalidad) y, (iii) el parentesco y vínculo estrecho con la víctima directa del daño y la intensidad de la afectación sufrida (daño) (...)”

Los demandantes aducen haber sufrido perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral directa e indirectamente por las lesiones presentadas por el señor **JOAN ESTEBAN SÁNCHEZ TUBERQUIA** en virtud de la colisión presentada, sin embargo, es importante precisar la necesidad de que la parte pretensora acredite con certeza haber padecido de manera directa los presuntos perjuicios aducidos, pues no basta con su mera afirmación. Los demandantes deben determinar el quantum de los perjuicios bajo prueba eficiente y conducente. Frente al particular, es necesario señalar que en el expediente no obra prueba alguna que otorgue certeza sobre el padecimiento de los aludidos perjuicios lo que sitúa dicha solicitud en un escenario hipotético que imposibilita al fallador a acceder a su reconocimiento.

Como consecuencia lógica de la inexistencia del nexo de causalidad, no se originan los daños pecuniarios y no pecuniarios indemnizables deprecados por los demandantes, dado que, los perjuicios aducidos por el señor **JOAN ESTEBAN SÁNCHEZ TUBERQUIA** y los demás demandantes se debieron al hecho exclusivo de su actuar imprudente.

5.5. COMPENSACIÓN – PRESCRIPCIÓN.

En la medida en que se encuentren demostrados los presupuestos fácticos de estas excepciones se solicita se declaren en sentencia.

5.6. INEXISTENCIA DEL DAÑO – FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO. OBLIGACIONES Y DEBERES DE LAS PARTES EN LOS CONTRATOS DE SEGURO O DEL RECLAMANTE: CARGA DE LA PRUEBA DEL SINIESTRO.

En los contratos de seguro una vez ocurrido el siniestro la parte asegurada tiene el deber de: (i) dar aviso del siniestro antes la entidad aseguradora, en el caso concreto ante **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, (ii) evitar la extensión y propagación del siniestro, (iii) declarar la coexistencia de seguros, (iv) no

renunciar a derechos contra terceros responsables, (v) colaborar el ejercicio de la subrogación; (vi) formular reclamación de buena fe, en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio. En el caso en concreto y en concordancia con la póliza que hace posible la presente acción directa, es viable afirmar que la parte demandante y quien funge como reclamante no dio cumplimiento a su carga probatoria ya que con el material aportado no es posible establecer la materialización del riesgo asegurado como tampoco de su cuantía, puesto que no hay evidencia de la conducta culposa del asegurado o conductor del vehículo asegurado con placas **HYU446**. Por lo anterior, la reclamación judicial presentada ante **ALLIANZ SEGUROS S.A.** carece de fundamento fáctico y jurídico con relación a la acreditación de la responsabilidad civil del asegurado, y el conductor del vehículo con placa **HYU446**.

5.7. LÍMITES ASEGURADOS Y CONDICIONES QUE PACTADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO QUE ATAN LA ACCIÓN DIRECTA.

Si bien es cierto que en virtud del artículo 1133 del Código de Comercio, subrogado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990, "(...) *En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador (...)*", no es menos cierto que los pormenores de dicha relación de seguro, en especial el pago del siniestro, están regulados por las mismas condiciones que para el **asegurado**. En este sentido, en virtud del artículo 1079 del Código de Comercio, "(...) *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...)*". Así las cosas, en el caso hipotético de que el señor Juez considere que el señor **JUAN ESTEBAN VELÁSQUEZ SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.355.807 en su calidad conductor del vehículo de placa **HYU446**, y el señor **OMAR DARÍO VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.294.225 en su calidad de asegurado y propietario, deben responder por los daños causados a los demandantes con ocasión del accidente del día once (11) de septiembre de 2019, se deben tener presentes los **límites y condiciones pactadas en la póliza** que tiene como fundamento la *acción directa*, así:

Esta póliza tiene vigencia prorrogada desde las 00:00 horas del primero (1) de abril de 2019 hasta las 24:00 horas del treinta y uno (31) de marzo de 2020. Tiene las siguientes coberturas aseguradas por eventos y durante la vigencia:

COBERTURA.	LÍMITE ASEGURADO EVENTO (PESOS COLOMBIANOS COP).	LÍMITE ASEGURADO VIGENCIA (PESOS COLOMBIANOS (COP)).
Responsabilidad Civil Extracontractual.	4.000.000.000,00	4.000.000.000,00

En este sentido, en virtud del artículo 1079 del Código de Comercio, "(...) *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...)*".

5.8. EXCLUSIONES QUE PACTADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO ATAN LA SUERTE DE LA ACCIÓN DIRECTA.

Si bien es cierto que en virtud del artículo 1133 del Código de Comercio, subrogado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990, "(...) *En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador (...)*", no es menos cierto que los pormenores de dicha relación de seguro, en especial el pago del siniestro, están regulados por las mismas condiciones que para el **asegurado**. Así las cosas, en el caso hipotético de que el señor Juez considere el señor **JUAN ESTEBAN VELÁSQUEZ SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.355.807 en su calidad conductor del vehículo de placa **HYU446**, debe responder por los daños causado a los demandantes con ocasión del accidente del día once (11) de septiembre de 2019, el señor Juez debe tener presente las **exclusiones pactadas en la póliza** que tiene como fundamento la *acción directa*, se dispuso en el numeral 22 de las exclusiones aplicables a todos los amparos: "(...) *Cuando el asegurado, sin autorización expresa y escrita de La Compañía, reconozca su propia responsabilidad (...)* El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a La Compañía sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente (...)". Y en el numeral 5 de las exclusiones definidas para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual: "(...) *Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades*

de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales (...)."

En este sentido, el seguro contratado con **ALLIANZ SEGUROS S.A.** no sólo responderá en exceso de los pagos relacionados anteriormente, sino que excluye su cobertura en el evento en que el asegurado sin autorización expresa y escrita de la compañía reconozca su propia responsabilidad.

9

5.9. DEBER DE DECLARAR DE OFICIO TODOS LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE RESULTEN PROBADOS EN EL PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del CGP, "(...) cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia (...) Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. (...)". Deberá entonces el señor Juez declarar de manera oficiosa todos aquellos hechos constitutivos de excepciones cuando del análisis de los hechos, pruebas y pretensiones estos aparezcan, aunque no hayan sido expresamente solicitados en la contestación de la demanda o el llamamiento.

VI. SOLICITUD DE MEDIOS DE PRUEBA.

6.1. INTERROGATORIO DE PARTE A LA PARTE DEMANDANTE.

Solicito sean citados todos los actores para que rinda interrogatorio de parte. Este será formulado en forma verbal o escrito en sobre cerrado en la oportunidad procesal pertinente y durante la diligencia que fije el despacho. Por su relación directa con los hechos litigiosos, esta parte se reserva la facultad de exhibir documentos que hacen parte del expediente judicial.

Se deberá conminar al apoderado de la parte actora para que, en virtud del principio de colaboración de las partes y el deber procesal consagrado en el numeral 11 del artículo 78 del CGP disponga la comparecencia de los demandantes en la fecha y hora que fijará el despacho para esta diligencia.

6.2. INTERROGATORIO DE PARTE A LOS CODEMANDADOS.

Solicito sean citados todos los codemandados para que rindan interrogatorio de parte. Este será formulado en forma verbal o escrito en sobre cerrado en la oportunidad procesal pertinente y durante la diligencia que fije el despacho. Por su relación directa con los hechos litigiosos, esta parte se reserva la facultad de exhibir documentos que hacen parte del expediente judicial.

Se deberá conminar a los apoderados de las copartes para que, en virtud del principio de colaboración de las partes y el deber procesal consagrado en el numeral 11 del artículo 78 del CGP disponga la comparecencia de los codemandados o sus representantes legales, según el caso, en la fecha y hora que fijará el despacho para esta diligencia.

6.3. DOCUMENTAL.

Solicito se tenga como prueba documental la que fue aportada con la demanda y las contestaciones de la demanda de las demás copartes, que por economía procesal se evita aportar de nuevo, y para todos los efectos procesales no se pueda desistir de ella sin el consentimiento de la parte a la que represento.

Asimismo, solicito se tenga como prueba documental la que se llegaren a aportar todos los codemandados, los demás llamados en garantía y los eventuales llamados en garantía, y para todos los efectos procesales no se pueda desistir de ella sin el consentimiento de la parte a la que represento.

6.3.1. DOCUMENTAL APORTADA.

Además, solicito que se tenga como prueba documental la siguiente:

6.3.1.1. Póliza No. 022114819/0

6.3.2. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

Conforme a lo establecido en el artículo 262 del CGP, **SOLICITO** se requiera a las siguientes personas para que ratifiquen los siguientes documentos aportados con la demanda:

10

6.3.2.1. **AL MÉDICO ESPECIALISTA EN SALUD OCUPACIONAL JOSÉ WILLIAM VARGAS ARENAS**, creador del documento denominado: Dictamen del 29 de octubre de 2020 No. 98710545 – 254 del Médico ponente Dr. José William Vargas Arenas médico especialista en Salud Ocupacional RM 3805 LSO 8697 procede a emitir el DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL.

Advertimos que los documentos que se relacionarán a continuación no fueron determinados por el accionante en el escrito de demanda, sin embargo, se observan en los anexos presentados, razón por la cual solicitaremos su contradicción en los siguientes términos:

6.3.2.2. **A LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DEL CENTRO EDUCATIVO AUTÓNOMO, LINA MARÍA MARTÍNEZ JARAMILLO**, creadora del certificado de estudios del menor JUAN PABLO SÁNCHEZ CALDERÓN.

6.3.2.3. **A LA SUBDIRECTORA DEL CENTRO DE SERVICIOS Y GESTIÓN EMPRESARIAL – SENA, ROSALÍA SUESCÚN GIRALDO**, creadora del certificado de estudios del señor JOAN ESTEBAN SÁNCHEZ TUBERQUIA.

6.3.2.4. **AL DIRECTOR DE RELACIONES LABORALES DE TCC S.A.S. ALEJANDRO PÉREZ MARTÍNEZ**, creador del certificado laboral del señor JOAN ESTEBAN SÁNCHEZ TUBERQUIA.

6.3.2.5. **A LA PROFEIONAL EN PSICOLOGÍA CLAUDIA PATRICIA ROJAS MORALES**, creadora del informe psicológico realizado al señor JOAN ESTEBAN SÁNCHEZ TUBERQUIA.

6.3.2.6. **AL GERENTE DE RECURSOS HUMANOS DE RTS S.A.S. FILIAL DE BAXTER, LUIS ERNESTO LEÓN MORENO**, creador del certificado laboral de la señora DIANA VANESA CALDERON VERGARA.

Se **SOLICITA** al señor Juez que se requiera a la parte demandante para que, en virtud del principio de colaboración y por su cercanía e interés en el decreto de la prueba documental aportada al proceso, asuma la carga de hacer comparecer al despacho a las personas antes descritas.

6.4. PRUEBA POR INFORME.

6.4.1. **A NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIDAD GRUPO DE QUERELLABLES CENTRO – FISCAL 187 LOCAL DE MEDELLÍN.**

De conformidad con lo dispuesto en literal d) del artículo 19 de la Ley Estatutaria 1712 de 2014 los documentos e información *relativos a la investigación penal* están sometidas a reserva y su acceso sólo es por aquellos que la Ley autoriza en razón de la protección a los intereses públicos de “(...) *prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso (...)*” y “(...) **A NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIDAD GRUPO DE QUERELLABLES CENTRO – FISCAL 187 LOCAL DE MEDELLÍN.** Para que allegue con destino a este proceso, *copia fiel e integra de las indagaciones realizadas* en el marco de la investigación penal bajo el **NUNC 050016099166201923030**. La información solicitada es imposible jurídicamente obtener a través del ejercicio del derecho de petición y su exigibilidad previa es un exceso de ritual manifiesto.

6.4.2. **A LAS ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL – SGSSI, INCLUIDO LA ADRES (FOSYGA), A LAS CUALES SE ENCONTRABA AFILIADO EL SEÑOR JOAN ESTEBAN SÁNCHEZ TUBERQUIA C.C. 98.710.545**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 y siguientes del CGP, **SOLICITO** que se requiera a las **ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL – SGSSI (EPS, AFP y ARL), INCLUIDO LA ADRES (FOSYGA), A LAS CUALES SE ENCUENTRA AFILIADO EL SEÑOR JOAN ESTEBAN SÁNCHEZ TUBERQUIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **98.710.545**, para que allegue con destino a este proceso *informe sobre los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que*

tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

El **informe** deberá contener relación de todos los pagos realizados a favor de todos los demandantes, sus conceptos, valores, destinatarios del pago, identificación o radicado y fecha del pago.

6.5. TESTIMONIAL.

11

Solicito que se decrete como testigos a las siguientes personas quienes declararan sobre los hechos de la demanda relacionados con los presuntos daños sufridos por el señor **JOAN ESTEBAN SÁNCHEZ TUBERQUIA**:

- **JOSÉ WILLIAM VARGAS ARENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.077.930, quién se ubica en el correo electrónico williamvargasa@hotmail.com, en la calle 50 N° 46 – 36 oficina 612, Medellín, y en el número celular 3104602524.
- **CLAUDIA PATRICIA ROJAS MORALES**, quién se ubica en el número celular 3005783552.

Se **SOLICITA** al señor Juez que se requiera a la parte demandante para que, en virtud del principio de colaboración y por su cercanía e interés en el decreto de la prueba documental aportada al proceso, asuma la carga de hacer comparecer al despacho a las personas antes descritas.

VII. OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE PRUEBAS DEL DEMANDANTE.

7.1. OPOSICIÓN Y OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LOS PERJUICIOS.

El juramento estimatorio que realiza la parte actora respecto a los perjuicios pretendidos no se ajusta a los requerimientos del artículo 206 del CGP pues la estimación del *lucro cesante* adolece de inexactitud, pues la proyección y cálculo de los mismos se fundamenta en documentos que no son conducentes para probar lo que se pretende y constituyen meras afirmaciones. Por lo tanto, como quiera que no existe un elemento probatorio conducente que permita razonar el juramento estimatorio indicado por la parte demandante, deberá considerarse como oposición a dichas afirmaciones los medios de prueba acá solicitados y que se practicarán en juicio y, entonces, la entidad y *quantum* de los perjuicios deberá ser demostrado completamente por el demandante.

Se objeta entonces el juramento estimatorio de los perjuicios pecuniarios demandados por los actores por (i) descartar su causación y (ii) adolecer su estimación de una serie de inexactitudes fácticas y jurídicas que impiden su cuantía ser tenida por objetiva y cierta, veamos:

- El daño además de ser personal debe ser cierto, y la liquidación del lucro cesante consolidado y futuro se hace con base en unos fundamentos fácticos que no se encuentran debidamente probados, como la percepción de ingresos por parte de las víctimas directas, por unas relaciones laborales de las cuales no se aporta prueba eficiente al proceso.
- Para la liquidación del lucro cesante consolidado se está haciendo alusión a un periodo de incapacidad que claramente no debe ser cubierto por los aquí demandados, pues dicha obligación se encuentra en cabeza de la EPS del señor **SÁNCHEZ TUBERQUIA**.
- Entre los supuestos con base en los cuales se liquidan el lucro cesante consolidado y el lucro cesante futuro se constatan contradicciones que impiden la adecuada tasación de esos perjuicios, es evidente que no se encuentra cabalmente acreditada la pérdida de capacidad laboral en cabeza del señor **SÁNCHEZ TUBERQUIA**.

Por otro lado, frente a los perjuicios morales Y daño a la vida en relación, si bien no es necesaria su estimación juramentada, se considera que son excesivamente tasados y por fuera de la línea jurisprudencial fijada por la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia.

VIII. DIRECCIONES PARA NOTIFICACIÓN.

La demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A.** recibirá notificaciones en su correo electrónico dispuesto en el Certificado de Existencia y Representación Legal notificacionesjudiciales@allianz.co y a través de su apoderado **ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA** quien recibirá notificaciones en la Carrera 48 N 12 Sur 70, Centro Profesional El Crucero, Torre 1, Oficina 801, Medellín, teléfono +57 (4) 604 6880, teléfono celular +57 (314) 873 6549 y en los correos afvillegas@vjabogados.com.co y vjabogados@vjabogados.com.co, autorizando expresamente ser notificados por estos medios.

12

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el Decreto Legislativo 806 del cuatro (4) de junio de 2020, me permito informar que la dirección electrónica afvillegas@vjabogados.com.co es aquella que está inscrita en el Registro Nacional de Abogados – RNA y se dispone para que el Despacho y las demás partes y sujetos procesales den cumplimiento a sus obligaciones legales y deberes procesales.

IX. ANEXOS.

Adjunto a este escrito en medios digitales, según autoriza el Decreto Legislativo 806 del cuatro (4) de julio de 2020, los siguientes:

9.1. Documentos anunciados como pruebas.

Cordialmente.



ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA.
T.P. 115.174 del C. S. de la J.

Automóviles

Condiciones del
Contrato de Seguro

Póliza N°
022114819 / 0

Allianz

Auto Liviano

Livianos Servicio Particular

www.allianz.co

30 de Junio de 2017

Tomador de la Póliza

VELASQUEZ ALVAREZ, OMAR DARIO

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

HOWDEN WACOLDA SA CORREDORES DE
SEGUROS

Allianz Seguros S.A.

Allianz 

PRELIMINAR.....	4
CONDICIONES PARTICULARES.....	5
Capítulo I - Datos identificativos.....	5
CONDICIONES GENERALES.....	9
Capítulo III - Siniestros.....	10
Capítulo II - Objeto y alcance del Seguro.....	10
Capítulo V - Cuestiones fundamentales de carácter general	37

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la misma, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a la Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable.

La Compañía en cumplimiento de su deber precontractual ha puesto a consideración del tomador del presente seguro las condiciones generales del mismo de manera anticipada, las cuales se le ha informado se encuentran incorporadas y a su disposición en la página www.allianz.co y le ha explicado directamente y/o a través del intermediario respectivo, el contenido de la cobertura (riesgos que el asegurador cubre), de las exclusiones (circunstancias en las cuales el asegurador no brinda cobertura) y de las garantías (promesas del asegurado relacionadas directa o indirectamente con el riesgo o afirmación o negación de una situación de hecho) allí contenidas, así como sobre su existencia, efectos y alcance. En todo caso de persistir cualquier inquietud el tomador podrá comunicarse a nuestras líneas de atención indicadas en este mismo condicionado.

Capítulo I Datos Identificativos

Datos Generales

Tomador del Seguro: VELASQUEZ ALVAREZ, OMAR DARIO CC: 8294225
CALLE 6 SUR N 43 A 180 EDF. LU 180
MEDELLIN
Teléfono: 2665050
Email: omar.velasquez@casa.com.co

Póliza y duración: Póliza n°: 022114819 / 0
Duración: Desde las 00:00 horas del 30/06/2017 hasta las 24:00 horas del 31/03/2018.
Moneda: PESO COLOMBIANO.

Intermediario: HOWDEN WACOLDA SA CORREDORES DE SEGUROS
Clave: 1700111
CR 48 N 12 SUR - 148 T2 OF704
MEDELLIN
NIT: 8600230531
Teléfonos: 3213232 0
E-mail: wacoldasa@allia2.com.co

Datos del Asegurado

Asegurado Principal: VELASQUEZ ALVAREZ, OMAR
DARIO
CALLE 6 SUR N 43 A 180 EDF. CC: 8294225
LU 180
MEDELLIN
Email: omar.velasquez@casa.com.co

Antecedentes

Antigüedad Compañía Anterior: 05 **Años sin siniestro:** 05

Datos del Vehículo

Placa:	HYU446	Código Fasecolda:	5601145
Marca:	MAZDA	Uso:	Liviano Particular Familiar
Clase:	AUTOMOVIL	Zona Circulación:	MEDELLIN
Tipo:	3	Valor Asegurado:	65.900.000,00
Modelo:	2018	Versión:	SPORT TOURING TP 2000CC
Motor:	CBP166765	Accesorios:	0,00
Serie:	3VWRV49MXAM042693	Blindaje:	0,00
Chasis:	3VWRV49MXAM042693	Sistema a Gas:	0,00

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	65.900.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	65.900.000,00	900.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	65.900.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	65.900.000,00	900.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	65.900.000,00	900.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Vehículo de Reemplazo	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	1.200.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación
1700111	HOWDEN WACOLDA SA CORREDORES DE SEGUROS	100,00

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

El Asesor HOWDEN WACOLDA SA CORREDORES DE SEGUROS

Telefono/s: 3213232 0

También a través de su e-mail: wacoldasa@allia2.com.co

Sucursal: MEDELLIN

Urgencias y Asistencia

Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500

En Bogotá5941133

Desde su celular al #265

www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro



**Representante Legal
Allianz Seguros S.A.**

Recibida mi copia y aceptado el
contrato en todos sus términos y
condiciones,
El Tomador

VELASQUEZ ALVAREZ, OMAR
DARIO

HOWDEN WACOLDA
SA CORREDORES DE
SEGUROS

Aceptamos el contrato en
todos sus términos y
condiciones,
Allianz Seguros S.A.

CONDICIONES
GENERALES

Capítulo III Siniestros

Obligaciones del Asegurado o del Beneficiario en Caso de Siniestro

1. El asegurado o el beneficiario deberán informar a La Compañía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento, de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes, y acatar las instrucciones que La Compañía le imparta al respecto.
2. Allianz S.A. otorga 60 días calendario después de que se declara la pérdida parcial de mayor cuantía, para el traspaso del vehículo a Allianz S.A., o la cancelación de la matrícula si es necesario, el asegurado está obligado a dar cumplimiento a esta cláusula para evitar la constitución de enriquecimiento indebido.
3. En el caso de pérdida parcial por hurto de mayor cuantía, si el vehículo hurtado fuera recuperado y el valor de las partes hurtadas o dañadas tengan un valor inferior al 75% del menor valor entre el comercial y el asegurado del vehículo al momento del siniestro, excluyendo los accesorios, el asegurado está obligado a recibirlo.
4. En caso de pérdidas parciales de mayor cuantía, el asegurado deberá realizar el traspaso del vehículo a favor de La Compañía, y/o cancelar la matrícula cuando se le indique.
5. Emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación del daño
6. Si el asegurado o el beneficiario incumplieren cualquiera de las obligaciones anteriores, La Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

Salvamento

Para los efectos de la indemnización, se considera salvamento a aquellas partes o piezas del vehículo que quedan como resultado de un siniestro después de declarado el vehículo como Pérdida Parcial Daños de Mayor Cuantía y aquellas partes o piezas que son recuperadas después de una desaparición total.

Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas serán de propiedad de La Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último. Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar de la venta del mismo, los gastos realizados por la Compañía, tales como los necesarios para la recuperación, mantenimiento, adaptación y comercialización de dicho salvamento.

Capítulo II Objeto y Alcance del Seguro.

Condiciones Generales

ALLIANZ SEGUROS S.A., denominada en adelante La Compañía, cubre durante la

vigencia del seguro, los perjuicios, daños o pérdidas que sufra el asegurado, siempre y cuando sean consecuencia directa de un hecho súbito, imprevisto y accidental, de acuerdo con los amparos y deducibles contratados señalados en la carátula de la póliza, siempre y cuando no estén excluidos y se ajusten a las siguientes condiciones:

I. Amparos

- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Mayor Cuantía
- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Menor Cuantía
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Mayor Cuantía
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Menor Cuantía
- Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica
- Responsabilidad Civil Extracontractual
- Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil
- Amparo Patrimonial
- Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Mayor Cuantía
- Vehículo de Reemplazo
- Accidentes Personales
- Asistencia Allianz

II. Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

- 1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.**
- 2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, sin aviso y autorización previa de la aseguradora, se destine a la enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo, participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.**
- 3. Cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, salvo que el vehículo asegurado sea una grúa remolcador un tractocamion u otro tipo de vehículo habilitado y autorizado legalmente para esta labor.**

Los daños causados a terceros por el remolque, cuando esté se encuentre

acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados por el remolque al vehículo asegurado, los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y/o remolque a la carga transportada.

4. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
5. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables, pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados al vehículo y/o terceros por las materias peligrosas que constituyan la carga, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
6. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, objeto de la decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.
7. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.
8. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza (excepto en el caso en el que se presente el siniestro con ocasión del servicio de "valet parking" prestado por empresas o personal debidamente identificado como tal) o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra del asegurado o conductor autorizado
9. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, cuando los documentos y/o información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.
10. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada por el asegurado.
11. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.
12. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.
13. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.
14. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.
15. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios

medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. La Compañía conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que el asegurado, propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.

16. Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.
17. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación
19. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.
Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos estén excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado.
22. Cuando el asegurado, sin autorización expresa y escrita de La Compañía, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de La Compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización.

La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada.

El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a La Compañía sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.

Exclusiones para el amparo Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Mayor y Menor Cuantía

1. Daños eléctricos, electrónicos, hidráulicos o mecánicos que no sean consecuencia de un accidente de tránsito, o fallas del vehículo debidas a su uso normal, desgaste natural, deficiente lubricación o mantenimiento, empleo indebido o no recomendado por el fabricante, o deficiencias de fabricación, así como los debidos a cualquier fallo del equipo electrónico. Sin embargo, las pérdidas o daños que sufra el vehículo como consecuencia de dichos eventos siempre y cuando causen vuelco, choque o incendio, estarán amparados por la presente póliza.
2. Daños al vehículo por haberse puesto en marcha o haber continuado la marcha después de ocurrido el accidente sin haberse efectuado las

reparaciones necesarias para el normal funcionamiento del mismo.

4. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo, así como a quienes actúen como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado
2. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contacto con estas o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.
3. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.
4. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.
5. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.
6. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.

7. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por la carga transportada, salvo que el vehículo asegurado se encuentre en movimiento y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del presente capítulo relativo a las exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.
8. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.
9. No se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual que se genere por daños ocasionados a embarcaciones, aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo, que se genere dentro de los puertos marítimos y terminales aéreos.
10. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin haberse efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.
11. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

Exclusiones para los amparos de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil

1. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.
2. La Compañía no asumirá los costos en que incurra el asegurado o conductor autorizado por conceptos de honorarios de abogado que lo apodere frente al proceso judicial o extrajudicial que pretenda instaurar en contra de cualquier persona; ni brindará asistencia jurídica para tal fin.
3. Se excluyen los costos o la asistencia jurídica como consecuencia de la interposición del recurso extraordinario de casación.

Exclusiones para el Amparo Patrimonial

Quando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes,

o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

III. Definición de los amparos

1. Pérdida parcial del vehículo por Daños de Mayor cuantía

Se configura cuando el vehículo como consecuencia de un accidente o de actos mal intencionados de terceros, sufre una afectación en la que los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado por este amparo corresponde al menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razones responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

2. Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Menor Cuantía

Se configura cuando el vehículo como consecuencia de un accidente o de actos mal intencionados de terceros, sufre una afectación en la que los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo, más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro. Este cálculo se debe hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

La Compañía asumirá el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y, de ser necesario, el costo del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus

partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que debe efectuarlas. En caso de garantías de reparación, La Compañía tiene la potestad de seleccionar el taller para que ésta sea atendida.

En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado sin autorización de La Compañía, ésta indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas, con base en sus políticas y costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones, y no será responsable de las garantías que se pudieran presentar.

Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que poseía el bien en el momento inmediatamente anterior al siniestro.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

La Compañía se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos, y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

El asegurado deberá cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía en el Taller autorizado por La Compañía para la reparación del vehículo.

3. Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Mayor Cuantía

Es la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas, siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea igual o superior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro. Este cálculo se debe hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado para este amparo corresponde al menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u

otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

3.1 Pérdida Definitiva por Hurto

Es la pérdida de la tenencia y posesión del vehículo, por hurto.

El valor asegurado por este amparo corresponde al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

4. Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Menor Cuantía

Es la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas; siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea inferior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

La Compañía asumirá el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y, de ser necesario, el costo del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que debe efectuarlas. En caso de garantías de reparación, La Compañía tiene la potestad de seleccionar el taller para que ésta sea atendida.

En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado sin autorización de La Compañía, ésta indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas, con base en sus políticas y costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones, y no será responsable de las garantías que se pudieran presentar.

Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que poseía el bien en el momento inmediatamente anterior al siniestro.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

La Compañía se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos, y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

El asegurado deberá cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía en el Taller autorizado por La Compañía para la reparación del vehículo.

5. Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica

Se cubren los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto, erupción volcánica, huracán, tifón, ciclón, tsunami, maremoto, y granizada.

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

Cuando el asegurado es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo lícito por parte del asegurado de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza, dándose aplicación a todo lo establecido para el presente amparo en este condicionado.

7. Gastos de Grúa, Transporte y Protección del Vehículo Accidentado

Son los gastos que de manera indispensable y razonable demande la protección, transporte o remolque con grúa del vehículo asegurado en caso de pérdida total o parcial, hasta el taller de reparación, garaje o estacionamiento ubicado en la cabecera

municipal más cercana al lugar del accidente o donde apareciere en caso de hurto, o en el sitio que la Compañía autorice, siempre y cuando no se haya hecho uso del servicio de asistencia establecido en esta póliza.

Límite de cobertura por evento: \$ 900.000

Se extiende la cobertura de este amparo al pago del estacionamiento cuando el vehículo sea llevado a los parqueaderos de la Secretaría de Tránsito, por causa de pérdida parcial por daños de menor o mayor cuantía, con heridos y/o muertos involucrados. Esta cobertura se dará por un periodo máximo de 10 días calendario y con una cobertura máxima de \$36.000 por día de estacionamiento.

8 Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil

8.1 Asistencia Jurídica en Proceso Penal

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo en accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

- 8.1.1** Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada accidente de tránsito que de origen a uno o varios procesos penales.
- 8.1.2** La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás y comprende la primera y la segunda instancia, si ésta fuera procedente.
- 8.1.3** La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado o el conductor autorizado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado, hasta el valor de la cobertura limitada
- 8.1.4** El asegurado o conductor autorizado podrá asignar apoderado para la defensa de sus intereses, previa autorización escrita por parte de La Compañía.
- 8.1.5** Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.
- 8.1.6** El límite de valor asegurado señalado en la carátula de la póliza corresponde a la suma máxima de las coberturas otorgadas por los amparos de asistencia jurídica en proceso penal y asistencia jurídica en proceso civil.
- 8.1.7** Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del sindicado, procesado o imputado y que no hayan sido nombrados de oficio. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas del proceso penal independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.
- 8.1.8** La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La compañía, se prestará

directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.

8.1.9 Cuando el asegurado sea persona natural, este amparo se extiende a la conducción por parte de éste, de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza.

8.1.11 Definición de las etapas del proceso penal

Audiencia de conciliación previa: Será esta la celebrada con anterioridad al inicio del proceso penal. Para efectos de los honorarios descritos en la tabla prevista en el numeral 8.1.12, solo será objeto de pago cuando esta etapa se cierre habiendo conciliación de la totalidad de las partes involucradas, cualquiera que sea el sentido de la misma.

Investigación: Esta etapa comprenderá el actuar de la defensa del asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado, desde el momento mismo de la Querrela o la apertura del proceso penal mediante Oficio y terminará con el auto de acusación proferido en contra del asegurado o conductor autorizado, o la terminación del proceso penal cualquiera que sea su forma o momento, previo al inicio de la etapa de juicio.

Juicio: Esta etapa comprenderá el actuar de la defensa del asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado, desde el momento posterior a la acusación y terminará con la sentencia que se profiera en proceso penal, incluyendo el actuar en la segunda instancia.

Incidente de reparación. Esta etapa dará inicio con la apertura del referido incidente y terminará con el auto que decida el mismo, cualquiera que sea el sentido o causa de este.

8.1.12 Límite máximo de coberturas por cada etapa del Proceso Penal .

Audiencia de conciliación previa conciliada	20%
Investigación	35%
Juicio	35%
Incidente de reparación	10%

Los porcentajes anteriormente señalados, hacen referencia al límite máximo de la cobertura para el amparo de Asistencia Jurídica descrito en la caratula de la presente póliza. El valor de los honorarios será definido por Allianz Seguros S.A., previa consideración del proceso y el delito materia de este, sin exceder el límite asegurado.

8.2 Asistencia Jurídica en Proceso Civil

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado y/o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo, y/o daños a bienes de terceros en un accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

8.2.1 Las sumas aseguradas se entienden aplicables para el o los asegurados por siniestro, así dé origen a uno o varios procesos civiles, no por cada demanda que se inicie.

- 8.2.2** Este amparo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera y segunda instancia.
- 8.2.3** Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.
- 8.2.4** La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado.
- 8.2.5** Si el apoderado judicial es designado por solicitud exclusiva del asegurado, el proceder y seguimiento a la actuación del abogado será responsabilidad exclusiva del asegurado, quien tendrá la obligación de informar a La Compañía las actuaciones procesales llevadas a cabo.
- 8.2.6** Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del conductor y que no hayan sido nombrados de oficio, conforme a las siguientes actuaciones procesales: contestación de la demanda, las audiencias de conciliación contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, alegatos de conclusión y/o sentencia. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.
- 8.2.7** La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el Sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.
- 8.2.8** Cuando el asegurado sea persona natural, este amparo se extiende a la conducción por parte de éste, de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza.

8.3 Definiciones

Contestación de la demanda: comprende el pronunciamiento escrito del asegurado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.

Audiencias de conciliación: son las audiencias contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, y las normas que las modifiquen o deroguen.

Alegatos de conclusión: escrito en virtud del cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada.

Sentencia: es la providencia en virtud de la cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.

8.3.1 Limite máximo de coberturas por cada etapa del Proceso Civil.

Contestación de la demanda:	30%
Audiencia de conciliación lograda:	30%
Alegatos de conclusión:	15%
Sentencia y Apelación:	25%

*El porcentaje de honorarios designados para la contestación de la demanda no es acumulable al número de demandados por el número de contestaciones.

La sumatoria en pagos por honorarios en las diferentes actuaciones del proceso penal y/o proceso civil en ningún caso puede superar el límite del valor asegurado descrito en la presente póliza en el amparo de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil.

9. Amparo Patrimonial

Este amparo cubre los daños sufridos por el vehículo asegurado y los perjuicios que se causen con motivo de determinada Responsabilidad Civil Extracontractual en que se incurra de acuerdo con la Ley, hasta los límites previstos en la carátula, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza cuando el asegurado o el conductor autorizado desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda la permitida, o cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heróicas o alucinógenos.

10. Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de mayor cuantía

Mediante este amparo La Compañía indemnizará al asegurado los Gastos por Movilización en caso de inmovilización del vehículo, como consecuencia de la declaratoria de Pérdida parcial de mayor cuantía, cualquiera que fuera su causa, siempre y cuando dicha reclamación sea aceptada y autorizada por la compañía.

La suma asegurada para este amparo será el equivalente al estipulado en la carátula de la póliza y tendrá un límite máximo de 100.000 por día.

La cobertura iniciará a partir el día siguiente a la fecha en que se completen los requisitos para autorizar la reclamación a La Compañía hasta el día del pago de la indemnización, sin exceder en ningún caso los 30 días calendario.

12. Vehículo de Reemplazo

La Compañía otorgará, en las ciudades capitales donde tenga convenio de arrendamiento, un vehículo de reemplazo con una cobertura gratuita máximo de 10 días, en caso de afectar los amparos de Pérdidas Parciales de Menor Cuantía y de 15 días máximo en caso Pérdidas Parciales de Mayor Cuantía, siempre y cuando se ocasione la inmovilización del vehículo asegurado y una vez se completen los requisitos para autorizar la reclamación. Bajo esta cobertura no se entregan vehículos especiales ni blindados ni de cualquier otro tipo que no esté disponible al momento de ejecutar el servicio.

13. Amparo de Accidentes Personales

Este amparo cubre la muerte o desmembración que sufra el primer asegurado o

conductor autorizado ocurrida como consecuencia única y exclusiva de un accidente de tránsito súbito, e independiente de su voluntad. Este amparo opera solamente si el asegurado o conductor autorizado es persona natural y la muerte o desmembración ocurre cuando vaya como conductor del vehículo descrito en la carátula de la póliza o de cualquier otro vehículo de similares características o como ocupante de cualquier vehículo automotor terrestre.

Esta cobertura se extiende a cubrir al conductor autorizado cuando este sea el cónyuge, el compañero(a) permanente, o los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el primer grado inclusive y primero civil del asegurado. De igual manera se dará cobertura al conductor autorizado en caso que el asegurado sea una persona jurídica. Este amparo opera cuando el conductor autorizado vaya como conductor del vehículo descrito en la carátula de la póliza.

En todo caso el límite de valor asegurado será el indicado en la carátula de la póliza y opera por vehículo. La indemnización se pagará conforme a los siguientes parámetros:

Muerte: La Compañía pagará a los beneficiarios de acuerdo al artículo 1142 del Código de Comercio la suma estipulada en la carátula de la póliza para este amparo en caso de muerte del primer asegurado o conductor autorizado siempre que esta ocurra instantáneamente o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho como consecuencia de las lesiones sufridas.

Desmembración: Si con ocasión del accidente de tránsito cubierto por la póliza, el primer asegurado o conductor autorizado sufre una pérdida por desmembración instantánea o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho, La Compañía reconocerá la indemnización a que haya lugar de acuerdo a las siguientes condiciones:

Máximo 100% de la suma asegurada: Ceguera irreparable; pérdida de ambas manos o de ambos pies o pérdida de mano y pie, pérdida de una mano o un pie, junto con la pérdida irreparable de la visión de un ojo; parálisis total e irrecuperable que impida todo trabajo; pérdida total e irreparable del habla; sordera total e irreparable de ambos oídos; pérdida total de ambos brazos, o ambas manos, o ambas piernas o ambos pies.

Máximo 60 % de la suma asegurada: pérdida del brazo o mano derecha, o pierna o pie derecho.

Máximo 50% de la suma asegurada: pérdida irreparable de la visión por un ojo, pérdida del brazo o mano, izquierdo, o pierna o pie izquierdo si la persona es diestra, si es zurda la indemnización será máximo por el 60%.

El presente amparo se extinguirá cuando el asegurado, conductor autorizado o los beneficiarios reciban cualquiera de las indemnizaciones relacionadas en el ítem anterior, o en el momento en que termine la vigencia de la presente póliza, salvo que cualquiera de las partes lo revoque con anterioridad.

Para efectos de este amparo, e independientemente del número de pólizas de automóviles que contrate, cada asegurado podrá contratar solamente un amparo de

accidentes personales, así tenga más de una póliza vigente. Las primas que se llegaren a pagar en exceso a uno de estos amparos serán devueltas. De igual forma, si **La Compañía** detecta haber pagado más de una indemnización con cargo a este anexo y la reclamación fue fundada en los mismos hechos, solicitará su reintegro.

15. Anexo de Asistencia Allianz

ALLIANZ SEGUROS S.A., denominada en adelante La Compañía, cubre a través de su red de proveedores y dentro de la vigencia del seguro, siempre y cuando tenga contratado y señalado el amparo Asistencia Allianz en la carátula de la póliza, los conceptos definidos en el cuadro de amparos, con los términos, condiciones y limitaciones previstas en este documento:

Solicitud de Asistencia

La cobertura de Asistencia Allianz ofrecida en el presente contrato opera únicamente cuando el beneficiario informe telefónicamente el hecho y solicite el servicio que pueda motivar una intervención asistencial, a los siguientes teléfonos:

Desde Bogotá: 594 11 33

Desde su celular: #COL (#265)

Línea Gratuita Nacional (no opera en Bogotá): 01800 05 13 500

Atención las 24 horas del día, los 365 días del año.

Imposibilidad de Notificación

Sólo en casos de absoluta y comprobada urgencia o imposibilidad del beneficiario para solicitar los servicios expuestos en este anexo, podrá acudir directamente a terceros en solicitud de los servicios. En tal supuesto **La Compañía reembolsará al asegurado las sumas en que hubiera incurrido, de acuerdo a los límites establecidos, para lo cual éste deberá presentar facturas originales debidamente canceladas. En el caso de falta de notificación sin las debidas sustentaciones, La Compañía considerará al beneficiario como responsable de los costos y gastos incurridos, y no procederá reembolso alguno.**

Jurisdicción Territorial

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efectos únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela. Si el asegurado desea extender los efectos de las coberturas a otros países diferentes a la república de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela, deberá consultar previamente con **La Compañía**, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar. Este requisito no es necesario para los amparos con cobertura en el extranjero.

Exclusiones para todos los Amparos del Anexo de Asistencia Allianz

- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de eventos extraordinarios de la naturaleza tales como temblores, terremotos, erupciones volcánicas, inundaciones, maremotos y huracanes.**
- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de las irradiaciones**

procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustibles nucleares.

- Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de participación del beneficiario en actos criminales.
- Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación del vehículo en deportes, competiciones o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole, en exhibiciones, o en pruebas de seguridad o de resistencia.
- No se reembolsarán los gastos o arreglos de cualquier índole que realice el beneficiario en el lugar del accidente o posteriores a éste, con cualquier persona o autoridad, sin previa autorización de La Compañía. Tampoco serán reembolsados los gastos o arreglos originados por auto-asistencia del beneficiario, sin previa autorización de La Compañía.
- No estará cubierta bajo ninguna circunstancia la carga transportada, ni los pasajeros en caso de servicio público.

15.2 Anexo de Asistencia para la póliza de Seguro de vehículos Livianos

15.2.1 Normas Generales

Para los efectos de este anexo serán beneficiarios el asegurado, su cónyuge, el conductor autorizado, los demás ocupantes del vehículo asegurado o los terceros afectados en accidente de tránsito, de acuerdo a las especificaciones y coberturas de cada amparo.

El beneficiario está obligado a emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación de la situación de asistencia.

La Compañía quedará subrogada hasta el límite de los gastos realizados y de las cantidades pagadas al beneficiario del servicio, en los derechos y acciones que correspondan al beneficiario contra cualquier responsable de un accidente de tránsito o enfermedad que haya dado lugar a la prestación de los servicios de asistencia.

En las solicitudes donde la seguridad de La Compañía o del prestador pueda estar comprometida imposibilitando la prestación del servicio, serán reembolsados los gastos de prestación del mismo, previa autorización de La Compañía. Se reembolsará mediante la presentación de facturas originales, hasta los montos establecidos en cada amparo, siempre y cuando dicho servicio no esté excluido.

El asegurado no podrá acudir a terceros para la solicitud de los servicios; en ningún caso habrá lugar a reembolso de dinero.

Responsabilidad Derivada

Para los efectos de la prestación de los servicios de asistencia médica ambulatoria y de traslado médico programado en caso de accidente de tránsito, las relaciones del asegurado con La Compañía en ningún caso se consideran vinculadas a las relaciones y

servicios de las entidades médico-asistenciales que reciba el asegurado auxiliado, pues estas entidades desarrollan sus actividades y prestan sus servicios con total autonomía científica, técnica y administrativa.

Asistencia para el Vehículo

Exclusiones para el amparo de Grúa

Zonas que estén determinadas por las entidades competentes y por La Compañía como zonas rojas.

Carreteras que presenten restricción horaria de tránsito, derrumbes, inundaciones, zonas y vías catalogadas de alto riesgo por las autoridades respectivas, vías en construcción, carreteras destapadas, vías de difícil acceso, barrios marginales, carreteras y vías que presenten manifestaciones públicas o restricción de circulación.

Imposibilidad de realizar el traslado del vehículo por su estado, vehículos sin llantas o sin las condiciones mínimas para garantizar el cuidado y seguridad del vehículo asegurado y de la grúa durante el traslado. En caso de rescate, los vehículos cargados, vehículos que no garanticen el cuidado del medio ambiente y seguridad durante el procedimiento de rescate o traslado, así como los vehículos que no cuenten con la autorización del traslado o rescate por parte de las autoridades de tránsito.

No estará cubierta bajo ninguna circunstancia la carga transportada, ni los elementos, equipos o efectos personales que sean dejados al interior del vehículo durante el traslado de grúa.

Exclusiones Para el amparo de Asistencia Médica Ambulatoria

Los servicios que comprometan la seguridad del prestador por tratarse de zonas de alto riesgo.

No se cubre el tratamiento médico, farmacéutico, quirúrgico, hospitalario y ambulatorio por secuelas y/o complicaciones derivadas de:

Autolesiones e intentos de suicidio.

Enfermedades padecidas por los ocupantes del vehículo, incluidas las enfermedades mentales o alienación.

La participación del beneficiario o asegurado en deportes, o en cualquier clase de carreras y/o exhibiciones, y accidentes producto de actividades no propias de la conducción.

Las situaciones o enfermedades derivadas o descubiertas durante chequeos médicos y/o consultas previamente concertadas.

Exámenes de la vista, con el fin de conseguir o corregir una graduación, así como procedimientos quirúrgicos como queratotomías radiales u otro tipo de cirugías

con el fin de modificar errores refractarios.

Embarazos en los últimos tres meses antes de la fecha probable de parto, así como este último y los exámenes prenatales no dan derecho a los servicios de ambulancia.

Cuando le sea negado al equipo médico el acceso a la historia clínica del beneficiario

Exclusiones para el amparo de Conductor de regreso

Los servicios que comprometan la seguridad del prestador por tratarse de zonas de alto riesgo.

Exclusiones para el amparo de Conductor profesional

Los servicios que comprometan la seguridad del prestador por tratarse de zonas de alto riesgo.

Asistencia para el Vehículo

15.2.2 Servicio de grúa por varada o accidente

En caso de que el vehículo asegurado no se pueda movilizar por varada o accidente, La Compañía se hará cargo de su remolque o transporte hasta un taller en la ciudad capital de departamento más cercana, o hasta donde el límite de cobertura le permita. El límite de cobertura por evento en caso de varada es de \$950.000; y por accidente de \$1.300.000. En caso accidente y de requerirse La Compañía asumirá el costo del rescate del vehículo hasta un límite \$1.300.000.

Esta prestación tendrá un límite de cobertura de tres (3) traslados de un trayecto por vigencia en caso de varada y no tendrá límite de traslados en caso de accidente.

En casos donde no sea posible levantar un inventario, dejando original en poder del beneficiario del servicio, es necesario que éste o su representante acompañen a la grúa durante el trayecto de remolque. También es necesario que el beneficiario del servicio o su representante esté presente al momento de efectuar la entrega del vehículo a La Compañía de la grúa. El asegurado será responsable de la revisión y firma del inventario para efectos de cualquier reclamación sobre daños ocasionados en la prestación del servicio por parte del proveedor.

15.2.3 Carro Taller

Servicio de Despinchada

En caso de inmovilización del vehículo asegurado a consecuencia de pinchazo, La Compañía prestará el servicio de cambio de neumático con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. Se brinda el servicio, incluida la mano de obra, más no los costos a que haya lugar por el valor de la despinchada. El límite de cobertura por evento es de \$550.000. Tiene validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia

Servicio de Desvarada por Gasolina

En caso de inmovilización del vehículo asegurado por consecuencia de falta de gasolina, La Compañía prestará este servicio con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. Se brinda el servicio, incluida la mano de obra, más no los costos a que haya lugar por el valor de la gasolina. El límite de cobertura por evento es de \$550.000. Tiene validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia.

Servicio de Cerrajería

En caso de extravío de las llaves o de quedarse éstas dentro del vehículo asegurado, y no siendo posible ubicar las llaves de repuesto, La Compañía prestará este servicio con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. La apertura del vehículo se realizará siempre y cuando ésta fuere posible sin causar daños adicionales. El límite de cobertura por evento es de \$550.000. Tiene validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia.

Reiniciación de Batería

En caso de inmovilización del vehículo asegurado por deficiencia en carga de la batería, La Compañía prestará este servicio con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. Este servicio se realizará siempre y cuando sea posible reiniciar sin causar daños adicionales, dependiendo del vehículo. No opera cuando el vehículo se encuentre con el motor sellado. El límite de cobertura por evento es de \$550.000. Tiene validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia.

15.2.4 Transporte, Depósito o Custodia del Vehículo

Si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a 48 horas, o si en caso de hurto el vehículo es recuperado, La Compañía sufragará los siguientes gastos:

El depósito y custodia del vehículo asegurado recuperado. El límite de cobertura es de \$190.000.

El transporte del vehículo asegurado hasta el domicilio habitual del asegurado. El límite de cobertura es de \$950.000.

El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que éste designe hasta el lugar donde el vehículo asegurado sustraído haya sido recuperado o donde haya sido reparado, si aquel optara por encargarse del traslado del vehículo. El límite de cobertura es de \$950.000.

En caso de reparación, este amparo sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de domicilio habitual del asegurado.

15.2.5 Localización y Envío de Piezas de Repuesto

La Compañía se encargará de la localización de piezas de repuesto necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando éste se encuentre varado en carretera y/o cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación, y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo, siempre que éstas estén a la venta en Colombia. El costo de las piezas de repuesto quedará a cargo del asegurado. El límite de cobertura es de \$380.000.

15.2.6 Informe del Estado de Carreteras

La Compañía informará el estado de las carreteras en Colombia, indicando si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas, tráfico y cualquier situación que pueda afectar la libre circulación de los vehículos.

Asistencia para las personas

15.2.7 Asistencia Médica Ambulatoria

La Compañía brindará los servicios de asistencia médica ambulatoria para los siguientes casos:

Consultas Médicas Domiciliarias

- Cubre las consultas médicas domiciliarias que solicite el asegurado o su cónyuge.
- Si su condición médica lo requiere, La Compañía cubrirá el traslado del asegurado o de su cónyuge al centro asistencial que corresponda.
- Cubre los costos por medicamentos y elementos que se requieran durante la asistencia ambulatoria.
- Aplica dentro del perímetro urbano de ciudades capitales de departamento en Colombia.

Emergencias y Urgencias por Accidente de Tránsito

- Cubre la asistencia médica ambulatoria en el sitio del accidente de los ocupantes del vehículo asegurado y de los terceros afectados. Adicionalmente, si su condición médica lo requiere, se cubre el traslado al centro asistencial que le corresponda más cercano.
- Cubre los costos por medicamentos y elementos que se requieran durante la asistencia médica ambulatoria.
- Aplica exclusivamente para accidentes de tránsito en los cuales esté involucrado el vehículo asegurado.
- Aplica para el territorio colombiano donde exista carretera transitable.

Emergencias y Urgencias por Enfermedad

- Cubre asistencias médicas ambulatorias requeridas por alguna sintomatología súbita de los ocupantes del vehículo asegurado durante el viaje.
- Cubre el traslado de los ocupantes cuya condición médica lo requiera, al centro asistencial que le corresponda más cercano.
- Cubre los costos por medicamentos y elementos que se requieran durante la asistencia médica ambulatoria.
- Aplica para el territorio colombiano donde exista carretera transitable.

15.2.8 Traslado Médico Programado

Los ocupantes del vehículo asegurado afectados por lesiones derivadas del accidente de tránsito, obtendrán servicio de traslado programado terrestre o aéreo para la prestación de servicios médicos cuando su estado clínico lo requiera, de acuerdo con las siguientes condiciones:

- Tiene validez para desplazamientos dentro de Colombia, desde la ciudad origen hasta la ciudad más cercana que cuente con el centro médico que corresponda a las necesidades clínicas del afectado.
- Durante este traslado se prestarán los servicios auxiliares de emergencia que sean necesarios hasta la entrega del paciente al centro asistencial.

- La cobertura de traslados es válida para el número de acompañantes que se encuentre estipulado en la tarjeta de propiedad del vehículo, como capacidad máxima de pasajeros.
- En cada caso, previa consulta con el médico tratante, el equipo médico decidirá cuándo es el momento más apropiado para el traslado y determinará las fechas y los medios más adecuados para el mismo.
- El traslado aéreo aplicará sólo cuando las condiciones clínicas y el concepto médico lo determinen indispensable y bajo previa autorización de La Compañía.

15.2.9 Estancia y Desplazamiento de los Ocupantes

Las coberturas de hotel y desplazamiento serán válidas para máximo cinco ocupantes. Sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de domicilio habitual del asegurado.

Estas coberturas ofrecidas tienen validez a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro o varada, y opera durante el recorrido en carretera a las ciudades de origen o destino final del viaje.

• Por Inmovilización del Vehículo

En caso de varada o accidente del vehículo asegurado, La Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos:

La estancia de los pasajeros en un hotel, cuando la reparación del vehículo asegurado no pueda ser efectuada en el mismo día de su inmovilización y precise un tiempo inferior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura por cada ocupante es de \$230.000 por noche y hasta dos noches. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje.

El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje, cuando la reparación del vehículo asegurado precise un tiempo superior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura para todos los ocupantes es de \$660.000.

• Por Hurto Simple o Calificado del Vehículo

En caso del hurto del vehículo asegurado, y una vez cumplidos los trámites de denuncia a las autoridades competentes, La Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos:

La estancia de los pasajeros en un hotel. El límite de cobertura por cada pasajero es de \$230.000 por noche y hasta dos noches. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje.

El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje. El límite de cobertura para todos los pasajeros es de \$660.000.

15.2.10 Conductor de Regreso

Cuando el asegurado se vea en incapacidad de conducir su vehículo por efectos de ingestión de bebidas alcohólicas o por enfermedad, La Compañía se hará cargo de enviar un conductor que se encargue de trasladarlo en el vehículo asegurado desde el sitio donde se encuentra hasta su domicilio, bajo las siguientes condiciones:

Este servicio será brindado exclusivamente al asegurado y su conyugue. El conductor asignado esperará un tiempo total de quince (15) minutos a partir del momento que reporte al beneficiario o al asegurado su llegada, pasado este tiempo, el conductor asignado informará el tiempo de espera a la central de alarmas y podrá retirarse del sitio. En este caso el asegurado o beneficiario, perderán el beneficio del servicio para este evento.

Tiene validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia.

Debe ser solicitado mínimo con cuatro (4) horas de anticipación.

Si el asegurado desea cancelar por algún motivo el servicio solicitado, debe comunicarse con nuestras líneas telefónicas, con dos (2) horas de anticipación a la hora inicialmente indicada para la prestación del servicio.

Este servicio se prestará con un límite de cobertura de seis (6) eventos al por vigencia.

El traslado cubre desde el sitio donde el asegurado se encuentre ubicado, directamente hasta el domicilio del asegurado, hasta máximo 30 Km. desde el lugar de origen del servicio.

Si el asegurado no cumpliera con alguna de las condiciones anteriores perderá el beneficio del servicio conductor de regreso en el resto de la vigencia de la póliza.

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el conductor asignado al servicio, en razón de la responsabilidad civil por lesiones a terceras personas o daños al vehículo asegurado que le sean imputables con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley.

15.2.11 Conductor Profesional

En caso de imposibilidad del asegurado para conducir el vehículo asegurado, debido a muerte, accidente o cualquier enfermedad, siempre que ninguno de los acompañantes pudiera sustituirle con la debida habilidad, La Compañía proporcionará un conductor profesional para trasladar el vehículo con sus ocupantes hasta el domicilio habitual del asegurado en Colombia, o hasta el punto de destino previsto del viaje. Este amparo sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de domicilio habitual del asegurado y con un límite máximo de tres veces por vigencia de la póliza.

15.2.12 Gastos Adicionales de Casa-cárcel

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito que presente lesionados o muertos, estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales determinadas por la ley para ser remitido a una casa-cárcel, La Compañía sufragará los gastos adicionales que se requieran para brindar mayor comodidad al conductor en una casa-cárcel debidamente autorizada por el INPEC. El límite de cobertura es de \$850.000 por una sola vez en la vigencia de la póliza.

15.2.13 Asistencia en el Extranjero

Esta cobertura le garantiza una ayuda en forma de prestación económica o de servicios, en caso de un imprevisto ocurrido durante un viaje en el extranjero no mayor a 90 días,

realizado por cualquier medio de transporte. El beneficiario para esta cobertura y sus amparos será el asegurado descrito en la carátula de la póliza.

15.2.13.1 Gastos Médicos y Odontológicos por Accidente o Enfermedad Imprevista

Si durante el viaje al extranjero el beneficiario sufre un accidente o enfermedad imprevista, La Compañía asumirá los gastos que se generen por hospitalización, intervención quirúrgica, honorarios médicos y productos farmacéuticos prescritos por el médico tratante en el extranjero, hasta el equivalente en pesos de US\$ 10.000. Para viajes a la Comunidad Económica Europea esta cobertura se amplía hasta 30.000 euros.

Por gastos debidos a atención odontológica de urgencias La Compañía asumirá hasta el equivalente en pesos de US\$ 200.

15.2.13.2 Certificado de asistencia médica en el exterior para visas

A solicitud del asegurado, La Compañía expedirá un certificado donde conste la cobertura establecida en el amparo Gastos Médicos y Odontológicos por Accidente o Enfermedad Imprevista, válida únicamente para viajes al extranjero no mayores a 90 días, no aplica para Visa Schengen.

15.2.13.3 Traslado de Menores de 15 Años

Cuando con ocasión de accidente o enfermedad en el extranjero, el beneficiario deba permanecer hospitalizado y si entre los acompañantes se encuentren menores de quince años, La Compañía sufragará los gastos del traslado de los menores de quince años hasta su domicilio habitual, siempre y cuando el pasaje de regreso que estos tengan no sea válido para dicho propósito. Igualmente se les proporcionará una persona para que les atienda durante el viaje y/o se les hará todos los arreglos para coordinar con la aerolínea para su viaje en condición de "menor no acompañado". Esta cobertura tiene un límite de US\$ 5.000.

15.2.13.4 Repatriación del Beneficiario en Caso de Accidente o Enfermedad Súbita

Cuando por prescripción del médico tratante, el beneficiario deba suspender su viaje, y se vea en la imposibilidad de regresar como pasajero normal en una aerolínea comercial, La compañía coordinará y pagará los gastos de traslado de repatriación, con un límite de desplazamiento de US\$ 5.000.

En caso de traslado o repatriación del beneficiario del servicio, el beneficiario deberá entregar a los representantes de La Compañía la parte del tiquete original no utilizado, o el valor del mismo, en compensación del costo de dicho traslado. Si hay lugar, La Compañía devolverá al beneficiario del servicio la diferencia que se produzca una vez deducido el costo del traslado o repatriación.

15.2.13.5 Gastos Complementarios de Ambulancia

En caso de repatriación, La Compañía organizará y pagará los servicios de traslado en ambulancia del beneficiario hasta el aeropuerto para llevar a cabo la repatriación, y una vez repatriado, desde el aeropuerto hasta su domicilio o hasta un centro hospitalario. Esta cobertura tiene un límite de US\$ 1.000.

15.2.13.6 Transporte en Caso de Accidente o Enfermedad Súbita del

Beneficiario

La Compañía coordinará y pagará los gastos de traslado del beneficiario cuando sufra un accidente o enfermedad súbita durante su viaje en el extranjero. El traslado se realizará en el medio más idóneo considerado por el médico tratante (ambulancia, automóvil, avión), hasta el centro hospitalario más cercano. Esta cobertura tiene un límite de US\$ 1.000.

15.2.13.7 Desplazamiento y Estancia de un Familiar del Beneficiario

En caso de que la hospitalización del beneficiario en el extranjero sea superior a cinco (5) días, La Compañía cubrirá los gastos de transporte de ida y regreso de un familiar que se encuentre en Colombia, así como los gastos de alojamiento en hotel, con un límite para el total de la estancia y desplazamiento de US\$ 1.000 en el extranjero.

15.2.13.8 Desplazamiento del Asegurado por Fallecimiento en Colombia de un Familiar

Cuando por muerte, en Colombia, del cónyuge o un familiar en primer grado de consanguinidad, el asegurado interrumpa su viaje, La Compañía pagará los gastos de su desplazamiento hasta el lugar de inhumación en Colombia, por un límite de cobertura de US\$ 865.

15.2.13.9 Repatriación del Beneficiario Fallecido

En caso de fallecimiento de un beneficiario durante el viaje en el extranjero, La Compañía efectuará los trámites necesarios para el transporte y repatriación del cadáver o cenizas, y asumirá los gastos del traslado hasta su inhumación en Colombia. Esta cobertura tiene un límite de US\$ 5.000.

En caso de traslado o repatriación del beneficiario del servicio, el beneficiario deberá entregar a los representantes de La Compañía la parte del tiquete original no utilizado, o el valor del mismo, en compensación del costo de dicho traslado. Si hay lugar, La Compañía devolverá al beneficiario del servicio la diferencia que se produzca una vez deducido el costo del traslado o repatriación.

15.2.13.10 Envío Urgente de Medicamentos

En caso de viaje al extranjero, La Compañía se encargará de la localización y envío de medicamentos indispensables, de uso habitual del beneficiario, siempre que no sea posible obtenerlos localmente o sustituirlos por otros. Serán por cuenta del beneficiario el costo de tales medicamentos y los gastos e impuestos de aduana. Esta cobertura tiene un límite de US\$ 500.

15.2.13.11 Localización y Transporte de los Equipajes y Efectos Personales

La Compañía asesorará al beneficiario para la denuncia del hurto o extravío de su equipaje y efectos personales en vuelo regular de aerolínea comercial en el extranjero. En caso de su recuperación se encargará de su traslado hasta el lugar de destino del viaje o hasta el domicilio del beneficiario, con un límite de US\$ 240, descontando lo abonado por la aerolínea.

15.2.13.12 Pérdida Definitiva del Equipaje

En el caso de viaje al extranjero, si el beneficiario sufriera la pérdida definitiva de su equipaje aforado durante su transporte internacional en aerolínea comercial, se le reconocerá la suma de US\$ 17.2 dólares por Kg. hasta un máximo de 60 Kg. por viaje,

descontando lo abonado por la aerolínea.

15.2.13.13 Asistencia Jurídica

A solicitud del beneficiario encontrándose en viaje en el extranjero, La Compañía podrá contactarle con abogados especialistas para asesorarle en asuntos de tipo legal (servicio de referencia).

15.2.14 Transmisión de Mensajes Urgentes

La Compañía se encargará de transmitir los mensajes urgentes o justificados de los beneficiarios relativos a cualquiera de las coberturas aquí otorgadas.

15.2.15 Asistencia Administrativa

En caso de pérdida o hurto de un documento importante para la continuación del viaje en el extranjero, La Compañía proporcionará al beneficiario la información necesaria para reemplazar dichos documentos.

Capítulo V

Cuestiones fundamentales de carácter general

Estas condiciones Generales pretenden ser una guía que facilite el conocimiento de las cuestiones fundamentales que afectan el nacimiento, vida y extinción del contrato de seguro.

1. Personas que Intervienen en el Contrato de Seguro

Tomador: es la persona que suscribe el contrato de seguro, que firma la póliza del contrato y se obliga a pagar la prima. Puede coincidir con el asegurado o no. En caso de duda se presumirá que el tomador ha contratado "por cuenta propia".

Las obligaciones que derivan del contrato corresponden al tomador del seguro, salvo aquéllos que por su naturaleza deban ser cumplidos por el asegurado. No obstante, el asegurador no podrá rechazar el cumplimiento por parte del asegurado de las obligaciones y deberes que correspondan al tomador del seguro.

Asegurado: es el titular del interés asegurable

Beneficiario: es aquel que recibiría la indemnización en el caso de que ocurriera el siniestro. En la mayoría de los casos, beneficiario y asegurado son la misma persona, sin embargo, en los seguros donde se cubre la muerte del asegurado, el beneficiario de la indemnización es otra persona, que queda elegida por el tomador al firmar la póliza.

En el caso de seguros que cubran la muerte del asegurado, las tres figuras podrían estar representadas por tres personas distintas.

Asegurador: Allianz, Compañía de Seguros, que garantiza la realización de las prestaciones previstas en caso de siniestro. También se denomina "La Compañía"

2. Documentación y Formalización del contrato de seguro

El contrato de seguro está integrado por la caratula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la póliza, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

El asegurador confecciona la póliza de acuerdo con los datos dados por el tomador del seguro y aplica las condiciones y tarifas basándose en las declaraciones hechas por el mismo, por lo que la información suministrada tiene una importancia fundamental para el buen fin del contrato.

La póliza reúne, en un solo documento, las condiciones particulares del contrato de seguros, que fijan los datos propios e individuales del contrato de seguro, determinan su objeto y alcance y recogen las cláusulas que por voluntad de las partes regulan el funcionamiento de la cobertura dentro de lo permitido por la ley; y las condiciones generales del contrato de seguro, que tratan de los derechos y deberes de las partes relativos al nacimiento, vigencia y extinción del contrato.

Además pueden existir los suplementos, que son modificaciones o aclaraciones hechas de acuerdo con el tomador del seguro, cambiando las condiciones iniciales cuantas veces sea necesario.

El tomador debe leer y comprobar atentamente los términos y condiciones de su póliza y, en su caso, pedir en el plazo la rectificación de los posibles errores.

3. Veracidad de la información

El tomador, asegurado o beneficiario deberán entregar información veraz y verificable, y a actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza.

4. Prima

El tomador se compromete al pago de la prima según lo estipulado a continuación:

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

En caso de renovación de la póliza se aplicará la tarifa y condiciones establecidas por La Compañía, vigentes a la fecha de expedición del correspondiente certificado. La Compañía se reserva el derecho de analizar el estado del riesgo en cada renovación haciendo los ajustes de tarifa que considere adecuados.

6. Vigencia del contrato

La vigencia del contrato de seguro será la establecida en la carátula de la póliza.

Tratándose de seguros que respalden la existencia de un crédito ante una entidad financiera, se entenderá que la cobertura de la póliza terminará con la cancelación total del crédito, sin perjuicio de las disposiciones legales referentes a la terminación del contrato, a la posibilidad de revocación dispuesta en el art. 1071 del Código de Comercio o por solicitud expresa del Tomador.

7. Pago de la Prima

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima, el cual deberá realizarse a más tardar en la fecha estipulada en el certificado de seguro que le sea entregado. En caso de no efectuar el pago de la prima en la fecha y condiciones establecidas en el certificado de seguro mencionado, el tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo establecido a continuación:

Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada es inferior a la prima devengada, la constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago del correspondiente certificado. Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada resulta superior o igual a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima efectivamente pagada sea equivalente a la prima devengada.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. No se aceptarán pagos parciales del valor establecido en el certificado de seguro.

8. Modificación del Valor Asegurado

En caso de existir variación entre el valor asegurado y el valor comercial del vehículo, y solamente durante la vigencia de la póliza, el asegurado podrá promover la modificación del valor asegurado antes de la ocurrencia de un siniestro.

9. Ajuste de Primas

Si se promueve una modificación del valor asegurado, La Compañía hará la devolución o cobro adicional de la prima establecida por el tiempo no corrido de vigencia.

Cuando haya ocurrido un siniestro por pérdida parcial de mayor cuantía del vehículo asegurado, no habrá lugar a devolución de prima.

10. Cláusula de Arreglo directo

Queda expresamente declarado y convenido que en caso de siniestro que afecte los amparos de pérdidas parciales por daños o por hurto de menor cuantía, si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido; con sujeción a las condiciones generales de la póliza suscrita.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

12. Jurisdicción Territorial

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efecto únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela . Si el asegurado desea extender los efectos de las coberturas a otros países diferentes a la república de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela , deberá consultar previamente con La Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar.

No será necesaria esta consulta de extensión de las coberturas cuando la estadía del vehículo asegurado dentro de los países mencionados sea inferior a treinta (30) días calendario.

13. Domicilio Contractual – Notificaciones

Para los efectos relacionados con el presente contrato, sin perjuicio de las disposiciones procesales, se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula de la misma.

Las comunicaciones de La Compañía con destino al tomador, asegurado o beneficiario, se realizarán en el domicilio de éstos que figure en la póliza, salvo que los mismos hayan notificado a La Compañía el cambio del mismo.

Otras Definiciones

Accesorios: Son aquellos equipos, partes o piezas que han sido instalados en adición a los suministrados por la ensambladora según su modelo, clase o tipo y se hayan asegurado específicamente, de acuerdo con las políticas internas de La Compañía.

Deducible: Suma a cargo del asegurado que se descuenta del valor de la pérdida, de acuerdo con los montos establecidos en la carátula de la póliza. Se tomará como deducible el valor indicado en la carátula de la póliza Si el valor de la pérdida es igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización.

Valor comercial: Es el valor registrado en la guía Fasecolda, vigente para el vehículo asegurado. Se aclara que para los vehículos matriculados en Venezuela aplica la guía INMA.

Valor asegurado: Constituye el límite máximo al que se obliga el Asegurador a responder de acuerdo al contrato suscrito.

Valor a nuevo: Es el valor de venta del vehículo asegurado si estuviere en estado nuevo, es decir, sin tener en cuenta el demérito por su uso ni su vetustez, incluyendo los recargos e impuestos legales, todo ello con arreglo a los catálogos de las casas vendedoras o listas de los organismos oficiales. En el supuesto de que el vehículo ya no se fabrique, o no se encuentre comprendido ente los citados catálogos o listas, se aplicará como valor a nuevo el correspondiente a un vehículo de análogas características.

Interés Asegurable: Es la relación económica amenazada en su integridad por uno o varios riesgos, en que el patrimonio del asegurado pueda resultar afectado directa o indirectamente por la realización del riesgo asegurado. El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés deja sin efecto el contrato de seguro

Prima: Es el precio del seguro, contraprestación a cargo del Tomador y/o el asegurado.

Infraseguro: Se entiende como el déficit de la suma asegurada frente al valor real del interés asegurable.

Supraseguro: Se entiende como el exceso de la suma asegurada, frente al valor real del interés asegurable.

Preexistencia: Se entiende por preexistencia todo hecho ocurrido con antelación a la toma del seguro o a la ocurrencia del siniestro, que afecte el estado del riesgo y que no haya sido reportado previamente a La Compañía.

Vehículo de similares características: Aquel vehículo cuyo servicio, número de ruedas y número de ejes sean igual al del vehículo asegurado.

Mercancías o sustancias peligrosas: Son materiales perjudiciales que durante la fabricación, manejo, transporte, almacenamiento o uso, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores, o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa, o radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entran en contacto con estas, o que causen daño material.

Inflamable: Que se enciende con facilidad y desprende inmediatamente llamas.

Explosivos: Que hace o puede hacer explosión.

Mercancías o sustancias ilegales: Aquellas que por reglamentación del Gobierno Nacional se encuentran prohibidas o está restringido su transporte, uso y/o comercialización.

Actos terroristas: Son actos que incluyen, pero no se limitan al uso de fuerza o violencia y/o su amenaza por parte de cualquier persona o grupo(s) de personas que o bien actúan solas o por encargo o en conexión con cualquier organización(es) o gobierno(s) y que sea cometido por razones políticas, religiosas, ideológicas o similares, incluyendo la intención de influenciar en el Gobierno y/o crear temor y miedo en la opinión pública o parte de la misma.

Zona de circulación: Se denomina como tal al área geográfica en la cual permanece el vehículo asegurado para poder desarrollar su actividad comercial. Es la zona principal de circulación y parqueo del vehículo asegurado, la cual se encuentra registrada en la carátula de la póliza.

Vehículo de uso especial: Vehículo destinado de manera permanente al transporte escolar, transporte empresarial o turístico.

Conductor Autorizado: Persona natural que, siendo titular de una licencia de conducción vigente para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, es autorizada expresamente por el Asegurado, antes de la ocurrencia del siniestro, para la conducción de dicho vehículo. La persona que no cumpla los requisitos legales para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, no es considerada "Conductor Autorizado" para los efectos de la presente póliza.

En vehículos de servicio público: Persona que se encuentre debidamente autorizada por una empresa de transporte público para conducir el vehículo asegurado.

Isocarros: Vehículos para el transporte de carga ligera o pasajeros con tres ruedas y motor.

Cláusula Final

Las demás condiciones no previstas en las presentes condiciones generales se regirán por el Código de Comercio de la República de Colombia, por las normas reglamentarias, por las normas que los modifiquen o adicionen, y por las demás normas aplicables al contrato de seguro.

20/10/2016-1301-P-03-AUT058VERSION18

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros



HOWDEN WACOLDA SA CORREDORES DE SEGUROS

NIT: 8600230531
CR 48 N 12 SUR - 148 T2 OF704
MEDELLIN
Tel. 3213232
Fax 3134675
E-mail: wacoldasa@allia2.com.co

Allianz Seguros S.A.

www.allianz.co

Cra. 13a No.29-24
Bogotá - Colombia
Conmutador: (+57)(1) 5600600
Operador Automático: (+57)(1) 5600601
Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5